

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 23, 26 y 27 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de las partes, a través del correo electrónico del juzgado, radicaron memoriales. A despacho para que provea, 29 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00554 00
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Jesús Antonio Jaramillo Orrego y otros
Demandados	Duberney Giraldo Quintero y otros
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre integración por pasiva.
Auto interlocutorio.	# 1279.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente el 23 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de los codemandados señor **Duberney Giraldo** y la sociedad **Cootranscol**, por medio de los cuales, en el primero de ellos, informa las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones de sus representados; y, en el segundo, solicita que al tenor del artículo 61 del C.G.P., se proceda a vincular por pasiva, como litisconsorte necesario, al señor Edison Barragán Calderón, en su presunta calidad del conductor del vehículo involucrado en los hechos.

Segundo. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 26 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Liberty Seguros S.A., por medio del cual aporta evidencia de su gestión de citación al perito, señor Jefferson Rubio Barragán.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 27 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de los demandantes, por medio del cual solicita no vincular al señor Edison Barragán Calderón, como litisconsorte necesario, dado que el mismo, sería un eventual litisconsorte facultativo, y por ende la parte actora, es quien “...se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables persigue, significando lo anterior que la apreciación realizada por la apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA “COOTRANSCOL”. en lo referente a este punto es errada y no deberá ser tomada en cuenta...”.

Cuarto. Se procede a decidir sobre la solicitud de integración al litigio, como presunto litisconsorte necesario, al señor Edison Barragán Calderón, en calidad de conductor del vehículo de placas WMP-688, que eleva la apoderada judicial de la persona natural y de la empresa transportadora codemandadas, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., y a la cual se opone el apoderado de la parte demandante.

En este caso, pretende la apoderada judicial de los codemandados, señor Duberney Giraldo y la sociedad Cootranscol, que se integre al litigio al señor Edison Barragán Calderón, por ser conductor del vehículo de placas WMP-688 el día de los hechos debatidos, y como presunto litisconsorte necesario al tenor del artículo 61 del C.G.P., con fundamento en que el mismo fue mencionado en los hechos primero y segundo de la demanda, y tendría *“...una relación jurídico procesal en la decisión que el despacho pueda adoptar en el proceso de referencia...”*, y por lo tanto *“...eventualmente tendría que responder por lo pretendido; por lo tanto, la vinculación garantiza que se profiera una decisión uniforme e igual para todos los que integran la relación jurídico-procesal, siendo necesaria la presencia de todas las personas respecto de las cuales se esté definiendo la existencia de la responsabilidad alegada...”*. Y finaliza indicando la apoderada de los codemandados en mención, que bajo su consideración el señor Barragán podría verse afectado con la eventual sentencia, y, por lo tanto, tiene un interés en las resultas del proceso.

A esa solicitud se opone el apoderado judicial de los demandantes, por medio del memorial en el cual solicita no vincular al señor Edison Barragán Calderón como litisconsorte necesario, dado que es un litisconsorte facultativo dentro de este litigio de reclamación de declaratoria de posible responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 del C.G.P., 2341 y 2344 del Código Civil, en el artículo 36 de la ley 336 de 1996, y conforme a la sentencia del 17 de mayo del 2011 de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; y que, por ende, la parte actora es quien *“...se encuentra facultado para escoger a cuál o cuáles de los responsables persigue, significando lo anterior que la apreciación realizada por la apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COLECTIVOS LTDA “COOTRANSCOL”. en lo referente a este punto es errada y no deberá ser tomada en cuenta...”*.

En los artículos 60 a 72 del C.G.P., se consagran las instituciones fácticas y jurídicas de los litisconsorcios y las demás partes procesales; y más específicamente en los artículos 60, 61 y 62 ibidem, el legislador consagró a quienes ha de tenerse como litisconsortes necesarios, cuasi-necesarios y facultativos.

Considera el despacho, primero, que conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 62 del C.G.P., y a las normas sustanciales y la jurisprudencia en cita, el conductor de un vehículo que haya sido podido ser partícipe en un accidente de tránsito, en relación con el proceso judicial donde se pretenda la eventual declaración de responsabilidad civil por los hechos, es un LITISCONSORTE FACULTATIVO, es decir, que NO es obligatoria su vinculación al mismo bien sea como parte demandante, o como parte demandada, y por ello NO es obligatoria su presencia en el litigio para efectos de poder tomar las decisiones respectivas dentro del mismo.

Y adicionalmente, en este caso no se encuentra necesario que, con la sola mención de quien sería el conductor del vehículo presuntamente involucrado en los hechos debatidos, tenga que vincularse el mismo al litigio, independientemente de la institución jurídica procesal que se invoque para ello, para poder entrar eventual) mismo(s), se puede resolver sin necesidad de la vinculación por pasiva del señor Edison Barragán, dado que el mismo, en su calidad de conductor del vehículo presuntamente involucrado en los hechos debatidos, se repite, no es un litisconsorte necesario, sino uno facultativo, y por ende, su comparecencia a este litigio no es obligatoria, ni indispensable para emitir decisión de fondo en sentencia.

Por lo tanto, habrá de negarse la solicitud presentada en ese sentido, por la apoderada judicial de los codemandados señor Duberney Giraldo, y la sociedad Cootranscol.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>166</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--